



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -**

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	MANPOWER PROFESSIONAL LTDA
<b>ACCIONADOS</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 000 <b>2023 00249 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>SENTENCIA</b>	<b>Nro. 185</b>
<b>TEMA</b>	Debido proceso en actuaciones Administrativas
<b>DECISIÓN</b>	No tutela el amparo constitucional deprecado

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Fundamentos Fáticos**

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Informa la accionante que mediante correo electrónico fue recibido documento denominado “INICIO DE GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO/2023180000981661 por el cual se anexaba la Resolución de liquidación oficial RDO-2022-00521 de agosto 9 de 2022 y PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO No. 123200 y remitido por parte de la UGPP.

Informa además que adjuntos a dicho correo se encontraban a Resolución de liquidación oficial RDO-2022-00521 y el oficio en el que se invitaba a realizar pagos por concepto de

aportes a la seguridad social dejados de liquidar de manera correcta.

Indica que producto de lo anterior y en vista de que no conocía la resolución anexada, pues en su sentir la misma no había sido notificada la sociedad en debida forma, se dio por notificada por conducta concluyente y procedió a interponer recurso de reconsideración, de fecha 27 de abril de 2023.

Finalmente pone de presente la accionante que mediante Auto ADC-2023-00200 de mayo 9 de 2023, la accionada rechazo el recurso de reconsideración argumentando que fue presentado de manera extemporánea, sosteniendo que la Resolución RDO-2022-00521 de agosto 9 de 2022, se había notificado desde el 10 de ese mes y año.

Dicho rechazo fue objeto de recurso de reposición, no obstante Mediante la Resolución RDC-2023-00155 la entidad accionada niega el recurso de reposición dejando en firme el rechazo al recurso de reconsideración.

## **2.2 Pretensiones**

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la accionante, es la tutela del derecho fundamental al debido proceso y defensa.

## **2.3 Trámite impartido**

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 5 de julio de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada, para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

## **2.3 Pronunciamiento de la accionada**

Manifiesta la entidad accionada que la Subdirección de Determinación de Obligaciones profirió la Liquidación Oficial RDO-2022-00521 de 9 agosto de 2022, por omisión en la afiliación y/o vinculación mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por omisión e inexactitud, ordenando la notificación de la resolución en comentario mediante correo electrónico conforme lo establece el 564 y siguientes del estatuto tributario.

Indica que dicho acto administrativo fue notificado el 10 de agosto de 2022 a la dirección electrónica informada mediante radicado 2019600502033452 del 28 de junio de 2019, a través del cual el aportante dio respuesta al Requerimiento de Información No. RQI-2018-00881 del 24 de agosto de 2018: angela.quintero@manpowergroup.com.co, teniendo en cuenta además que el aportante no respondió el requerimiento para declarar y/o corregir,

conforme el acuse de recibo certificado No. FBC52CEB61669AFE764DA950DF2704694609DD67, emitido por Certimail.

Finalmente manifiesta que la Unidad es respetuosa y basa sus actuaciones en la observancia del debido proceso, por lo que reitera que todas las actuaciones que lleva a cabo, se encuentran sometidas a un procedimiento claro y expreso, siendo de precisar que, en cuanto a las notificaciones el procedimiento sancionatorio debe someterse a lo dispuesto en los artículos 564 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional según remisión expresa del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, norma que creó la UGPP.

## **CONSIDERACIONES**

### **3.1 Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### **3.2 De La Acción de Tutela**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre,

bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

**Del carácter subsidiario de la acción de tutela.** El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución, trazó algunos derroteros para delimitar el ejercicio de la acción constitucional, al enunciar en su artículo 6, las causales de improcedencia de la misma, así

*“La acción de tutela no procederá:*

*1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Resalto intencional).*

Acorde con lo anterior, ha sentado la jurisprudencia algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son:

“(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales<sup>1</sup>.”

### **3.3 Problema Jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, existe vulneración al debido proceso y derecho de defensa, en virtud de la notificación del acto administrativo atrás citado y le asiste la razón al demandante, al indicar que dicho acto no debido haber sido notificado a la dirección enviada. O si por el contrario, efectivamente la liquidación fue notificada en debida en forma, en virtud de la autorización de notificación que previamente había sido informada por la parte accionante, durante otro trámite.

### **3.4 Marco jurisprudencial.**

#### **3.4.1. El debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de*

*preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”.*<sup>1</sup>

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-

640 de 2005, así:

*“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.*

*(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-715 de 2014

*constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.*

*(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.*

*(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.*

### **3.4.2. Del debido proceso en el procedimiento administrativo.**

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal<sup>3</sup>. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados<sup>4</sup>”*

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

*“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.*

*Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:*

*“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.”*

*En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).*

*De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”*

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como **mecanismo transitorio**.

### 3.4.3. La acción de tutela contra providencias administrativas.

Es de suma importancia recordar que, la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, toda vez que el derecho de amparo no fue instituido como un recurso final, ni tampoco adicional, al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades en el cumplimiento de sus funciones. De ahí que, su naturaleza subsidiaria (artículo 86 de Constitución Política), así lo impone, dicha característica ha permitido a la Jurisprudencia afirmar que, *“no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, no de preferente escogencia por quien la invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”*<sup>2</sup>

Empero, esa protección constitucional frente a las decisiones administrativas tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad administrativa ha desconocido los derechos y garantías constitucionales.

Y así lo ha sostenido la Corte Constitucional mediante las Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011 ha indicado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1° de febrero de 1993.

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”[83].

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “*no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)*”.

### III. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, el objeto del amparo constitucional deprecado cuya causa petendi se finca básicamente en que la UGGP el cual conoció del proceso admirativo relativo a la inexactitud en el pago al sistema de seguridad social en contra de la accionante, vulnero según la empresa actora su derecho de debido proceso y defensa, en cuento la accionada no notifico en debida forma la resolución en comentario,

En efecto, debe precisarse que, para el caso en concreto, la norma que rige este procedimiento administrativo es el Estatuto Tributario, el cual en su artículo 564 establece:

*ARTICULO 564. DIRECCIÓN PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.*

*La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

Por su parte el artículo 565 establece las formas de notificación de las actuaciones, indicando en su párrafo primero lo siguiente:

*La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente **en la última dirección informada por el contribuyente**, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.*

En ese orden, tenemos que los artículos atrás citados facultan a la UGPP entidad accionada a realizar la notificación de los actos administrativos proferidos por esta y que afecten de manera particular y concreta a una parte, a la dirección de correo electrónico que este informe como medio de notificaciones.

Así pues, y conforme a lo relacionado por la accionada en la respuesta a la tutela de la referencia el despacho evidencia que efectivamente la actora de manera expresa había informado como dirección de notificación la siguiente: [angela.quintero@manpowergroup.com.co](mailto:angela.quintero@manpowergroup.com.co), de lo cual se aporta la respectiva prueba tanto de comunicación por parte de la empresa accionante, como de envió y confirmación de entrega en esta dirección.

En ese orden de ideas, debe señalarse, en principio, que la norma faculta a la entidad administrativa para que surta la notificación de las actuaciones administrativas a través del correo electrónico que en algún momento hubiese informado la parte interesada. Y vale para el caso precisar que de lo aportado en el expediente de tutela no se evidencia que la parte actora hubiese limitado las notificaciones a esa dirección, ya que, su enunciación de notificación no hacía relación a un tema en concreto, pues esta no restringe en su comunicación a situaciones concretas que le podían ser notificadas a la dirección informada.

Es importante además indicar que las entidades administrativas deben confiar en lo indicado por los administrados en sus comunicaciones, y mal hubieran hecho la accionada en ignorar la voluntad de la parte actora al informar esta dirección, y es que pareciera que por parte de la accionante se pretendiera confundir la situación cuando es evidente que efectivamente informo esta dirección en una de sus comunicaciones en el acápite de notificaciones.

Así pues, no encuentra esta instancia, vulneración alguna, por parte de la UGPP, al derecho fundamental invocado como conculcado al debido proceso y derecho de defensa pues la actuación surtida por el despacho accionado se ha ajustado a la ley y la constitución, por lo siguiente:

Considera este despacho que la notificación de la resolución fue efectivamente legal y cumplió con los preceptos constitucionales y legales que se establecen para el procedimiento administrativo.

Así mismo, a la presente acción no se allegan documentos por parte de la accionante que indiquen que limitó las notificaciones de las actuaciones a la hora de informar la dirección a la cual le fue notificada la resolución en comento, mas si se allega por parte de la UGPP constancia de que efectivamente esta dirección había sido ya informada por la parte de manera expresa y sin lugar dudas o interpretaciones como su canal de notificaciones.

En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber:

**DEBIDO PROCESO:** No es posible atribuirle vulneración a ese derecho por cuanto el trámite fue el adecuado y ajustado por la ley; además todas las actuaciones surtidas, se dieron correctamente.

**DEFENSA:** Los términos de los procesos administrativos son perentorios, lo que implica que los pronunciamientos por fuera de estos no puedan ser tenidos en cuenta.

Finalmente, cabe resaltar que es responsabilidad del interesado, mantener actualizadas las direcciones de notificación ante las entidades de interés y estar pendiente de las comunicaciones enviadas a las direcciones informadas como medios para la notificación.

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte de la UGPP, en contra de los derechos legales de LA ACCIONANTE, debido a que no se presentó ningún defecto sustantivo en la notificación; ya que se basó en normas claramente aplicables al caso concreto; ni defecto fáctico, como se observó la fundamentación se hizo con él con la aplicación de las normas correspondientes a la etapa del proceso; ni defecto orgánico por cuanto la entidad accionada realmente era el competente para resolver el asunto a debatir, y mucho menos presenta un defecto procedimental, pues en ningún momento hubo desviación del procedimiento.

Es importante además indicar que la Acción de Tutela es un medio excepcional y no puede ser usada por las partes como un recurso más, en contra de las actuaciones administrativas que no encuentran ajustadas a sus intereses, y así pues que de todo lo esgrimido, no queda otro camino que negar el amparo deprecado.

#### IV. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### FALLA

**PRIMERO:** **No tutelar el amparo constitucional** solicitado por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

MC